

pueden a veces sentirse ofendidos por tal procedimiento. Sin embargo, el artículo es necesario, especialmente en vista de que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas existe una disposición análoga a la que no se hicieron reservas.

79. El Sr. USHAKOV observa que la mayoría parece apoyar el nuevo artículo 5 *bis*. A su juicio, los artículos 5 y 5 *bis* son totalmente distintos, ya que la decisión de enviar la misma misión especial a varios Estados depende del Estado que envía y no exige ningún acuerdo previo, en tanto que para el envío de la misma misión por varios Estados es esencial tal acuerdo. Puesto que la mayoría de la Comisión parece aceptar los principios enunciados en el artículo 5 *bis*, sugiere que en éste se especifique que, previa la conclusión de un acuerdo especial, una misión especial podrá ser enviada por dos o más Estados.

80. El Sr. AGO dice que para que una misión especial se considere la misma misión, su composición debe ser esencialmente la misma. Con todo, la composición no basta como criterio; como ha señalado con razón el Relator Especial, también debe tenerse en cuenta el cometido.

81. El Sr. EUSTATHIADES estima que los artículos 5 y 5 *bis* corresponden no sólo a necesidades actuales sino a otras que pueden surgir en lo futuro. Lo que hay que tener más en cuenta no es el aspecto jurídico del problema sino las necesidades sociales internacionales relacionadas con la interdependencia de los Estados, y el regionalismo económico y cultural.

82. El problema se plantea y seguirá planteándose tanto dentro como fuera de las organizaciones internacionales, y esta nueva forma de diplomacia colectiva no puede dejar indiferente a la Comisión. Los artículos 5 y 5 *bis* ponen en juego dos factores, la diplomacia bilateral y la colectiva, que la Comisión no puede ignorar si desea lograr el desarrollo del derecho internacional. El riesgo es tanto menor cuanto que, según uno y otro artículo, todos y cada uno de los Estados interesados pueden negarse a recibir una misión de esa índole.

83. En el caso del artículo 5 *bis*, no le cabe duda de que, desde el punto de vista jurídico, la situación debe reglamentarse.

84. En cuanto al artículo 5, quizás la Comisión podría referirse en el artículo 1 al consentimiento « de los Estados » en lugar del consentimiento « del Estado ». Ello sería factible jurídicamente, pero hay ciertos aspectos, tales como la notificación, que no se mencionan en el artículo 1. La Comisión debería examinar con más detalle el problema en su comentario y explicar que se requiere la notificación cuando una misión especial va a ser enviada simultánea o sucesivamente a más de un Estado, distinguiendo bien las dos posibilidades para mayor claridad. Además, el Relator Especial ha señalado en el apartado *b* del párrafo 3 de su comentario al artículo 5 que las « plenipotencias [de la misión] pueden consistir en un documento único dirigido a todos los Estados con los que vaya a concluirse la convención de que se trata »; desde el punto de vista de la técnica jurídica, éste es un rasgo distintivo de la materia objeto del artículo 5.

85. Según el comentario, es imprescindible que la misma misión especial tenga la misma composición y el mismo cometido. Quizás la Comisión juzgue oportuno prever también los casos en que la composición es la misma pero el cometido no lo es; podría asimismo tratar de establecer una distinción clara entre las misiones itinerantes y las misiones simultáneas. No se trata de un problema académico sino real y que lo será más aún con el tiempo.

86. En cuanto a la presentación, la Comisión puede redactar un solo artículo que comience con las disposiciones del artículo 5 *bis*, pero esta es una cuestión de detalle en el que el orador no insistirá. Insiste, sin embargo, en que se den explicaciones más detalladas en el comentario al artículo 5.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

904.^a SESIÓN

Lunes 22 de mayo de 1967, a las 15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Bienvenida a los participantes en el Tercer Seminario de Derecho Internacional

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a los participantes en el Seminario sobre Derecho Internacional y dice que confía en que sacarán provecho de su asistencia a los debates de la Comisión, así como la oportunidad de cambiar impresiones entre sí y con los miembros de ésta.

Carta del señor de Luna, hijo

2. El PRESIDENTE manifiesta que ha recibido una carta del hijo del Sr. de Luna en contestación al mensaje de pésame de la Comisión por el fallecimiento de su padre. El hijo del Sr. de Luna dice que el mensaje de la Comisión ha conmovido profundamente a su familia. Fue anhelo constante de su padre que la Comisión continuase su labor en pro del respeto del Derecho Internacional por todos los Estados, y del respeto de los valores de cada uno de ellos, con el fin de que todos disfruten de garantías jurídicas en una paz estable.

La Comisión toma nota de la carta del hijo del Sr. de Luna.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4] y

ARTÍCULO 5 *bis* (Envío de la misma misión especial por dos o más Estados) [5] (*reanudación del debate de la sesión anterior*)¹

3. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos 5 y 5 *bis*.

4. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que, después de pensarlo bien, ha modificado su punto de vista acerca de los artículos 5 y 5 *bis*. Al leer las observaciones de los gobiernos pensó que tal vez ambos fueran superfluos. Pero después ha podido comprobar que todos los miembros de la Comisión, salvo dos, eran partidarios de esos dos textos, a reserva de algunos cambios, y los argumentos aducidos por esos miembros durante el debate le han parecido convincentes.

5. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la República Socialista Soviética de Ucrania han pedido la supresión del artículo 5. El Sr. Ushakov ha manifestado algunas dudas y el Sr. Rosenne ha opinado que la Comisión debe trasladar las disposiciones del artículo 5 al artículo 1.

6. Algunos miembros de la Comisión se han preguntado si es posible enunciar en el artículo 5 una norma que no sea simplemente de orden protocolario sino jurídico. Desde la última sesión de la Comisión, el orador ha estudiado tanto la teoría como la práctica y ha llegado a la conclusión de que es posible imponer a un Estado que envía una misión especial a varios Estados la obligación de informar a los Estados receptores de que se trata de una misma misión especial.

7. Hay que tener presente en este caso posibles susceptibilidades de los Estados receptores y darles oportunidad de manifestar su oposición si estiman que está en juego su prestigio. Así, el Estado de Israel y los Estados árabes se oponen firmemente, por razones políticas, al envío de una misión especial que tenga la misma composición y el mismo cometido.

8. En cuanto a la notificación, se ha sugerido emplear en el artículo 3 la palabra « informarse »²; en el artículo 5, a reserva de la aprobación del Comité de Redacción, parece apropiado utilizar la expresión « notificará previamente ». En cualquier caso, es esencial que el Estado que envía informe al Estado receptor de que la misma misión especial visitará otros Estados, indicando cuáles son éstos Estados; por ejemplo, en los Estados Unidos el Departamento de Estado anuncia su intención de enviar una misión especial o un enviado itinerante y precisa el itinerario que la misión o el enviado han de seguir.

9. Por consiguiente, el artículo 5 responde a la necesidad de establecer una reglamentación jurídica y determinar las consecuencias jurídicas de una práctica existente. La Comisión puede encargar al Comité de Redacción que prepare un texto y defina con más precisión las condiciones con arreglo a las cuales puede considerarse que la misión especial de que se trata es la misma.

10. Ninguna norma impone al Estado la obligación de recibir a esas misiones especiales, y cualquier Estado puede

invocar un cambio en la composición de la misión, por ejemplo la sustitución de una persona por otra de rango menos elevado, para negarse a recibirla.

11. Con respecto al cometido de la misión especial, algunos miembros se han preguntado si una misión especial encargada de negociar la importación de un determinado producto en un país determinado, que hubiera de ir luego a otro país para negociar la importación de otro producto, podría ser considerada como una misma misión especial. A juicio del orador la respuesta es negativa, a menos que el cometido de la misión haya sido determinado de una manera tan general que comprenda ambas series de negociaciones y que los Estados interesados hayan aceptado esa definición del cometido de la misión.

12. En cuanto a la relación entre el artículo 1 y el artículo 5, las disposiciones del artículo 1 son de carácter general, mientras que el artículo 5 enuncia una norma particular, razón por la cual no cree que la Comisión deba refundir ambos textos en un solo artículo.

13. Por lo que se refiere al nuevo artículo 5 *bis*, en la práctica se dan muchos casos de envío por varios Estados de una misma misión especial para concluir un tratado o llevar a cabo un cometido específico. Por ejemplo, los países escandinavos envían frecuentemente una misma misión especial para negociar con un tercer Estado; Dinamarca, Noruega y Suecia proceden así con regularidad, y a veces participan en ello Islandia y Finlandia. Las negociaciones que efectúan esas misiones conjuntas pueden dar lugar a la conclusión de acuerdos bilaterales. Por ejemplo, una misión especial enviada a Yugoslavia por esos cinco Estados con objeto de negociar la supresión de visados preparó un proyecto con los representantes de Yugoslavia y este proyecto fue aprobado por cada uno de los seis Estados con carácter de acuerdo bilateral. No se trata de un ejemplo aislado; la Unión económica belgo-luxemburguesa designa un negociador único encargado de concertar tratados en nombre de Bélgica y de Luxemburgo, aun cuando el texto de cada tratado puede ser diferente para responder a la legislación del país de que se trata, especialmente en materia de legislación laboral. En resumen, estima que la propuesta del nuevo artículo 5 *bis* responde a una necesidad auténtica.

14. El PRESIDENTE dice que, por lo visto, la Comisión desea remitir los artículos 5 y 5 *bis* al Comité de Redacción para que los revise y aclare algunos puntos, teniendo en cuenta los debates, pero sin adoptar por el momento una decisión definitiva acerca de si deben o no mantenerse.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 6 (Composición de la misión especial) [9]

15. *Artículo 6* [9]
Composición de la misión especial

1. La misión especial podrá estar constituida por un solo representante o por una delegación compuesta por un jefe y otros miembros.

¹ Véase 902.ª sesión, párrs. 78 y 80.

² Véase 902.ª sesión, párr. 35.

³ Véase reanudación del debate en la 926.ª sesión, párrs. 69 a 73

2. La misión especial podrá tener adscrito personal diplomático, administrativo y técnico, así como personal de servicio.
3. A falta de acuerdo expreso sobre el número de miembros del personal de una misión especial, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias, el cometido y las necesidades de la misión.
16. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 6. Las propuestas al respecto del Relator Especial figuran en el párrafo 21 de la sección relativa a este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1), y en sus observaciones complementarias reproducidas en el documento A/CN.4/194/Add.3.
17. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 6, a diferencia de los artículos 3, 4, 5 y 5 *bis*, no plantea problema alguno.
18. En una misión especial, los miembros, lo mismo que su jefe, representan al Estado que envía, dentro de los límites de sus poderes; ésta es una de las características que, desde el punto de vista de la composición, distinguen a la misión especial de la misión diplomática permanente.
19. Por lo que respecta al número de personas que integren la misión, el párrafo 3 contiene una cláusula en virtud de la cual ese número debe estar dentro de unos límites razonables. Análoga disposición figura en las dos Convenciones de Viena. La Conferencia sobre relaciones e inmunidades diplomáticas⁴ la aprobó por mayoría de votos. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos votaron en contra, fundándose en que cada Estado, en virtud de su soberanía, es el único juez para determinar el número de miembros de la misión que acredita ante otro Estado.
20. El Gobierno de Bélgica ha propuesto sustituir en el artículo 6 la palabra « representante », por « delegado ». En un principio, el orador se inclinaba por aceptar esta propuesta pero luego se ha sumado a la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión, que, consideran que todos los miembros de las misiones especiales son delegados. La misión especial puede no constar más que de un miembro, a quien entonces se denominaría « representante »; en tal caso, el Gobierno de Bélgica quiere que a ese único miembro de la misión especial se le denomine « delegado ». A juicio del orador se trata de una cuestión de terminología que puede resolver el Comité de Redacción.
21. No cree que sea necesario distinguir en la composición de la misión especial otras categorías además de las del jefe, los miembros y el personal.
22. El Gobierno de Israel ha hecho una observación (A/CN.4/188) sobre el párrafo 3, pero como consiste en un simple cambio de forma y está justificado, no cree que la Comisión quiera dedicarle más tiempo.
23. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la RSS de Ucrania y la RSS de Bielorrusia han pedido la supresión del párrafo 3, que trata de la limitación del número de miembros del personal de una misión especial fundándose en que dados los cometidos que suelen asignarse a las misiones especiales y el hecho de que se les asignan por un tiempo determinado, tal disposición es superflua.
24. El Gobierno del Gabón y el de Grecia han pedido que se mejore el texto del artículo 6. Cree que el Comité de Redacción podrá satisfacer ese deseo.
25. El PRESIDENTE dice que las observaciones del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/193) a que el Relator Especial se refiere en su informe (A/CN.4/Add.1) parecen muy sencillas. Consisten en señalar que definiciones tales como « jefe de la misión especial » o « miembros del personal administrativo y técnico » deben corresponder a las utilizadas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
26. El Sr. AGO está en general de acuerdo con el Relator Especial; es partidario de las modificaciones de forma, encaminadas a mejorar el texto, pero no está seguro de la utilidad de las propuestas de Bélgica, la URSS, la RSS de Ucrania y la RSS de Bielorrusia.
27. No obstante, se pregunta si la Comisión ha previsto suficientemente el carácter complejo de las misiones especiales. El artículo 6 dispone que una misión especial puede constar de un solo representante o de una delegación compuesta por un jefe y otros miembros; pero hay casos en que por razones que no son de protocolo un Estado envía una misión especial compuesta de dos o tres miembros, sin designar un jefe. Un ejemplo histórico de ello es la misión especial enviada por una gran Potencia a otro Estado para restablecer relaciones que estaban interrumpidas; la misión constaba de dos personas del mismo rango, ninguna de las cuales ostentaba el título de jefe de la misión especial. Otro caso posible es el de una misión compuesta únicamente, por ejemplo del ministro de relaciones exteriores y del ministro de comercio en la que, por razones obvias, el Estado que envía no quiera establecer ningún orden jerárquico entre los dos. Por ello, el orador propone que se adopte una fórmula más flexible, tal como « ... una delegación compuesta de dos o más miembros entre los cuales el Estado que envía puede designar un jefe ».
28. El Sr. CASTRÉN aprueba el texto del artículo 6 en general, pero se pregunta si es necesario establecer una distinción entre los miembros de la misión especial y su personal diplomático. No se hace tal distinción en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y todos los diplomáticos adscritos a una misión permanente se incluyen en la categoría de miembros de la misión.
29. Algunos gobiernos han planteado en sus observaciones la cuestión de la conveniencia de que la Comisión adopte para las misiones especiales un sistema diferente del establecido en las Convenciones de Viena. Como el cometido de las misiones especiales puede ser muy diverso, cabe sostener que las normas relativas a la composición de esas misiones han de ser menos estrictas. Si se trata de una misión especial con funciones esencialmente técnicas, todos sus miembros normalmente serán expertos técnicos, aunque puede que una misión de esa índole también necesite personal diplomático.

⁴ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, *Documentos Oficiales*, quinta sesión plenaria, párrs. 16 a 25.

30. Al examinar el proyecto de artículos sobre misiones especiales se comprobará que, en general, la Comisión ha colocado al personal diplomático en pie de igualdad con los miembros de la misión especial en lo que respecta a facilidades, privilegios e inmunidades. Sin embargo, hay algunas disposiciones como el párrafo 2 del artículo 7, en las que se prevé un régimen distinto para los miembros de la misión por una parte, y para el personal diplomático por otra. No propone que la Comisión se vuelva de la decisión ya adoptada en primera lectura; sólo desea señalar una vez más este problema.

31. El Sr. USHAKOV apoya la propuesta hecha por tres gobiernos de que se suprima el párrafo 3. Este párrafo se basa en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero el problema dio lugar a muchas discusiones y algunos gobiernos firmaron la Convención con reservas.

32. Hay cierta falta de consecuencia entre el párrafo 7 del comentario y el párrafo 3 del artículo. Según el apartado *a* del párrafo 7 del comentario, « se acostumbra que el Estado receptor señale al Estado que envía la misión el deseo de que limite el número de sus componentes »; ello presupone la existencia de un acuerdo previo entre el Estado que envía y el Estado receptor. Con arreglo al apartado *b*, « es menos frecuente... que en el acuerdo sobre el establecimiento... se limite el número de los miembros de [la misión] », en tanto que el apartado *c* se refiere a « negociaciones preliminares »; también en este caso es evidente que hay un acuerdo previo. En cambio, en el párrafo 3 del artículo 6 se dice que « el Estado receptor podrá exigir que ese número [de miembros del personal de una misión especial] esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal ».

33. Los Estados pueden siempre concertar un acuerdo previo para limitar el número de miembros del personal en una misión y, como la Comisión ha aceptado el principio de la notificación o información, el Estado receptor podrá dar a conocer su aceptación u oposición antes de que la misión especial entre en su territorio. Si se deja al Estado receptor en libertad de imponer límites al número de miembros del personal después de la entrada de la misión especial, podrán surgir serias dificultades e incluso impedirse que la misión especial cumpla su cometido.

34. Cabe recordar, además, que la misión especial no es permanente sino temporal, y que puede estar encabezada por una persona de alto rango como un jefe de Estado o un primer ministro; en tal caso, no procede que el Estado receptor haga ninguna observación sobre la composición de la misión especial. Siempre se requerirá la notificación pero su objeto será informar al Estado receptor, y no permitirle hacer objeciones a la composición de la misión especial. Es inconcebible que se pida a un jefe de Estado que limite el número de personas de su séquito o el número de miembros del personal de la misión que encabeza. Debe suprimirse, por tanto, el párrafo 3.

35. El Sr. ROSENNE aprueba las conclusiones del Relator Especial, siempre que se hagan los necesarios cambios de forma a que se han referido algunos gobiernos.

36. Apoya las observaciones del Sr. Ago y también le preocupa la idea de que la Comisión esté redactando los artículos de forma demasiado rígida e imponiendo a las misiones especiales unas limitaciones que obedezcan muy poco a la realidad.

37. El Sr. KEARNEY dice que, en vista de que la Comisión evidentemente piensa incluir un artículo sobre el envío de una misma misión especial por dos o más Estados, sería preferible no insistir en el nombramiento de un jefe de misión, ya que hay la posibilidad de que sea difícil ponerse de acuerdo sobre la persona. Ello supondría algunos cambios en el artículo 7 y podría crear problemas a los ministros de relaciones exteriores, pero las consideraciones fundamentales que han llevado al Sr. Rosenne a señalar la necesidad de evitar una rigidez indebida pesan más que la necesidad de precisión.

38. El Sr. EUSTATHIADES conviene con el Relator Especial en que no procede tener en cuenta la propuesta del Gobierno de Bélgica encaminada a sustituir la palabra « representante » por « delegado ». Comparte asimismo la opinión del Relator Especial sobre los demás puntos.

39. Conviene que la Comisión y el Comité de Redacción tengan presente la propuesta del Sr. Ago de que no se considere obligatoria la designación de un jefe de la misión especial. En efecto, esa designación puede plantear dificultades y no tan sólo cuando se trate de misiones especiales de alto rango. Si se adoptase tal propuesta, habría que modificar en consecuencia el párrafo 1 del artículo 7, insertando quizá las palabras « cuando haya sido designado » después de « El jefe de la misión especial ».

40. Las observaciones del Sr. Ushakov sobre el párrafo 3 son muy pertinentes. Por su parte, le preocupa sobre todo la posibilidad de que, cuando la misión ya esté actuando el Estado receptor, se aumente el número de los miembros de su personal en una proporción que ese Estado considere excesiva e incompatible con lo establecido anteriormente de común acuerdo. Por ello, preferiría que se conservase el párrafo 3, pero modificando su redacción para tener en cuenta la crítica formulada por el Sr. Ushakov.

41. La expresión « esté dentro de los límites » se presta a confusiones. Parece preferible especificar que « el Estado receptor podrá pedir antes del envío de la misión especial que su composición corresponda a los límites de lo que considere que es razonable ». Además, esta fórmula ofrecería la ventaja de que el Estado receptor podría adoptar posición de antemano con respecto a toda posibilidad de reducir o ampliar la composición de la misión especial en el curso de sus trabajos.

42. En cuanto a la observación del Gobierno de Bélgica sobre el uso de la expresión « personal diplomático » (A/CN.4/188), aunque estima satisfactoria la respuesta del Relator Especial, sugiere que la Comisión modifique ligeramente el final del párrafo 5 del comentario a fin de eludir la declaración de que los consejeros y los expertos pertenecen siempre a la categoría de personal diplomático, que es precisamente lo que motivó la observación de Bélgica.

43. El Sr. YASSEEN recuerda que ya en la primera lectura formuló ciertas reservas a la idea expresada en el párrafo 3 del artículo 6⁵. La razón en que se basaban esas reservas todavía subsiste, a saber, la necesidad de lograr un equilibrio entre los intereses de los dos Estados. Ciertamente es, como ha señalado el Relator Especial, que hay razones de orden práctico por las que el Estado receptor no puede aceptar una misión demasiado numerosa. Pero por otra parte, el Estado que envía tiene derecho a designar el número de personas necesario para que la misión pueda cumplir su cometido. Una misión especial integrada tan sólo por un número reducido de personas, se encuentra al llegar a la capital de un Estado extranjero, frente a toda la administración de la otra parte. Puesto que ello ya significa de por sí una desventaja para el Estado que envía, sería exagerado dar al Estado receptor la última palabra en lo que respecta a la composición de la misión.

44. La redacción del párrafo 3 es poco feliz; el verbo « exigir » es demasiado fuerte. En realidad, todo se reduce a un acuerdo entre los Estados. Si el Estado que envía no acepta la posición del Estado receptor respecto a la composición de la misión, no habrá misión especial. Sería mejor expresar la idea en otra forma diciendo, por ejemplo, que la composición de la misión especial será objeto de acuerdo entre los dos Estados. Además, convendría sustituir el criterio subjetivo « dentro de los límites de lo que considere que es razonable... » por un criterio objetivo tal como « dentro de límites razonables ».

45. El Sr. TSURUOKA, aunque está de acuerdo con el Sr. Ago en cuanto al fondo del párrafo 1, se pregunta si el texto actual de ese párrafo excluye la posibilidad de que el Estado que envía se abstenga de designar al jefe de la misión especial. Ya que no hay dudas al respecto, la Comisión podría para mayor claridad, adoptar la propuesta del Sr. Ago.

46. Esa propuesta plantea no obstante la cuestión de qué persona, a falta de un jefe de la misión especial, tiene derecho a expresar la voluntad de ésta cuando sus miembros iguales no estén de acuerdo. Es un punto que debe aclararse, quizá en otra parte del proyecto; no debe permitirse que la inexistencia de un jefe de la misión especial coloque al Estado receptor en situación desfavorable.

47. Está de acuerdo con el Sr. Yasseen en lo que respecta al párrafo 3. La composición inicial de la misión y la posibilidad de modificarla ampliándola o reduciéndola deben ser objeto de un acuerdo previo entre el Estado que envía y el Estado receptor. Tal consideración debiera prevalecer, aunque sin ir en detrimento de la finalidad del proyecto, que consiste en facilitar las relaciones internacionales mediante el envío de misiones especiales. En la práctica, si el Estado que envía mantiene la composición de la misión especial a pesar de las objeciones del Estado receptor, le será más difícil a la misión especial cumplir su cometido que si el Estado que envía atiende a los deseos del Estado receptor. Pero la oposición del Estado receptor debe presentarse más bien como una propuesta

que como una exigencia. De ahí que el defecto principal del párrafo 3 sea su redacción.

48. El Sr. USTOR no va a referirse a las múltiples cuestiones de redacción que se plantean a propósito del artículo 6 y sólo desea recordar las observaciones que hizo sobre los artículos 3, 4 y 6 en la 901.^a sesión⁶, cuando la Comisión inició el examen del artículo 3.

49. En cuanto al fondo del párrafo 1, está de acuerdo con el Sr. Ago. Cabe siempre la posibilidad de que una misión especial esté compuesta de dos o tres miembros, sin que ninguno de ellos tenga el título de jefe de la misión. Esta posibilidad se reconoce en el párrafo 3 del comentario al artículo 7, cuya segunda frase dice:

« Si se compone de dos miembros solamente, el Estado que envía determinará cuál de ellos habrá de tener el título de primer delegado o de jefe de misión especial. »

En la segunda frase del párrafo 4 de dicho comentario se añade:

« En la práctica existen misiones especiales cuyos miembros son designados como iguales en cartas credenciales colectivas para el desempeño de la función de que se trata. »

Es evidente que al redactar el artículo 6 hay que tener en cuenta situaciones de este tipo.

50. Por lo que se refiere al párrafo 3, le han impresionado mucho los argumentos del Sr. Ushakov en favor de su supresión. Los intereses del Estado receptor se hallan ya suficientemente a salvo con la necesidad de obtener su consentimiento, para el envío de la misión especial.

51. Queda el caso, no muy frecuente, de que el Estado que envía amplíe la composición de la misión especial enviando nuevos miembros durante la actuación de ésta. Es un problema que debe examinarse y el orador opina que el Estado receptor, pese a haber dado su consentimiento en el momento del envío de la misión especial, tiene implícitamente derecho a oponerse a un aumento posterior y desmesurado del número de sus miembros.

52. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la cuestión planteada por el Sr. Ago, de si toda misión especial ha de tener un jefe, reviste dos aspectos. Desde el punto de vista interno, es evidente que no es necesaria la existencia de un jefe; una misión especial se halla a menudo compuesta de varios ministros, jefes de partidos, u otras personas de alto rango entre las que no se desea establecer jerarquía alguna. En el plano internacional, sin embargo, en las relaciones con un Estado extranjero, la costumbre internacional y los reglamentos de la mayoría de las conferencias internacionales exigen que, incluso en tales casos, una persona se encargue de representar a la misión ante la otra parte.

53. Por analogía con la situación un tanto excepcional en que la jefatura del Estado no está investida en una persona sino en un órgano colectivo, situación que aceptan los otros Estados si bien se toman disposiciones para que una persona represente a aquél ante los demás Estados, la Comisión puede admitir que la misión especial esté compuesta de varios miembros iguales, pero en tal caso el

⁵ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, 761.^a sesión, párr. 51.

⁶ Párrs. 2 a 4.

Estado que envía habrá de designar al miembro de la misión que ha de representarlo.

54. Es indispensable distinguir entre miembros de la misión especial y miembros del personal de la misión especial. Este es uno de los puntos en que el proyecto de artículos debe apartarse de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

55. A pesar de los argumentos del Sr. Ushakov, sigue convencido de que la cuestión del número de miembros de las misiones especiales se plantea a veces después de que éstas han llegado al Estado receptor y han empezado a actuar. El párrafo 3 enuncia una norma dinámica y no estática. Lo que en un principio parece razonable y normal puede resultar excesivo e inadecuado más tarde. Además, la norma se aplica « a falta de acuerdo expreso ». La práctica proporciona argumentos tanto en favor como en contra de mantener una disposición de este tipo en el proyecto de artículos. Algunos Estados, aprovechándose de su superioridad material y financiera, han aumentado excesivamente el número de miembros de sus misiones especiales, a menudo más por razones de prestigio que por verdadera necesidad. Cada caso debe examinarse según las circunstancias.

56. Algunas de las expresiones del párrafo 3 que se han criticado, en particular las palabras « podrá exigir » y « dentro de los límites de lo que considere que es razonable », se han tomado del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y figuran también en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

57. Si la Comisión decide incluir en el proyecto una disposición análoga a los artículos 11 y 20 respectivamente de las dos Convenciones de Viena, tendrá que decidir además si conviene dar a esa disposición una forma tan rígida como esos artículos, o más flexible. Varios miembros han sugerido que se mantenga la idea pero que se la exprese en términos menos categóricos; el orador apoya esta sugerencia.

58. La solución de toda controversia sobre este punto depende de las relaciones políticas entre los dos Estados. Si las relaciones son malas y si el Estado receptor teme que el Estado que envía intente ejercer influencia política sobre él, pedirá a este último que reduzca la composición de su misión especial y alegará como pretexto que algunos miembros de la misión se ocupan de cuestiones que no son de su incumbencia o se inmiscuyen en sus propios asuntos internos.

59. Hay que indicar también algunos medios de solucionar la controversia. La norma de que el Estado receptor es único juez en el asunto se adoptó en Viena por influencia de los pequeños Estados. Sin embargo, las Conferencias de Viena dejaron dos cuestiones sin resolver, a saber, el efecto de la decisión del Estado receptor y el momento en que las personas que excedan del número establecido deben abandonar el país. Si no se atiende la petición del Estado receptor, habrá violación del derecho pero ese Estado no dispone de ningún medio jurídico, salvo el de hacer declaraciones de persona *non grata*, procedimiento que no es enteramente satisfactorio cuando hay varias personas en juego.

60. Otro motivo para mitigar las estipulaciones de las Convenciones de Viena es que el cometido de una misión especial puede ser algo enteramente nuevo, para lo cual no se pueda decidir de antemano el número de personas.

61. Sugiere que el Comité de Redacción examine las cuestiones de terminología planteadas por el Gobierno de Bélgica y en las observaciones del Gobierno de los Países Bajos y que elimine la obligación de nombrar un jefe de la misión especial, quedando entendido que si el Estado que envía no nombra un jefe, habrá de designar al miembro de la misión especial que va a representarlo ante el Estado receptor. El párrafo 3 se retendría provisionalmente, pero debiera pedirse al Comité de Redacción que haga sus términos menos categóricos.

62. El Sr. AGO dice que el problema del párrafo 3 no se resuelve simplemente haciendo menos rigurosa su redacción. El verdadero problema, como ha dicho acertadamente el Sr. Ushakov, depende del contenido de los artículos anteriores.

63. La disposición se incluyó en las dos Convenciones de Viena porque, tanto en el caso de las misiones diplomáticas como en el de las consulares, el Estado que envía determina libremente por quién y por cuántas personas estará representado. Si el Estado que envía puede también libremente decidir la composición de una misión especial, el párrafo 3 es necesario. Pero si la Comisión dispone en un artículo anterior que el Estado que envía está obligado a notificar con antelación al Estado receptor la composición de la misión especial para que éste pueda, llegado el caso, presentar objeciones, ésta es ya una garantía adecuada y huelga el párrafo 3.

64. Queda la hipótesis, prevista por el Sr. Ustor y el Relator Especial, de un aumento del número de miembros de la misión especial cuando ésta ya ha empezado a actuar. Pero si el Estado que envía ha comunicado por anticipado la composición de la misión especial, no puede introducir ningún cambio importante en el número de sus miembros sin el asentimiento del Estado receptor, pues de lo contrario violaría los acuerdos iniciales.

65. Todo depende pues de saber cómo se redactarán los artículos 1 y 3. En todo caso, como a menudo ha recordado a la Comisión el Sr. Amado, se supone que los Estados tienen la suficiente experiencia para hacer frente a situaciones excepcionales.

66. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, suscribe la opinión del Sr. Ago. No obstante, si la Comisión decide suprimir el párrafo 3, deberá explicar en el comentario que lo ha hecho porque en el proyecto se prevé que el Estado que envía debe notificar al Estado receptor la composición de la misión especial y que este último puede formular objeciones. Así no se podrá reprochar a la Comisión el haber omitido una disposición importante de las Convenciones de Viena.

67. El PRESIDENTE dice que, prescindiendo de la cuestión del párrafo 3, las propuestas del Relator Especial han sido aprobadas y la Comisión puede remitir el artículo 6 al Comité de Redacción para que éste examine los diferentes puntos suscitados durante el debate.

68. En lo tocante al párrafo 3, señala que algunos miembros desean que se lo suprima pura y simplemente; otros estiman que es útil y que convendría revisar su redacción para tener en cuenta el caso diferente de las misiones especiales; por último, el Sr. Ago ha dicho que la decisión final de la Comisión sobre el párrafo 3 dependerá de lo que en definitiva decida respecto de los artículos 1 y 3. Esto significa que sería prematuro examinar ahora el problema de la supresión del párrafo 3 y de toda posible explicación que se diera sobre ello en el comentario 69. El Sr. CASTAÑEDA no cree que sea una buena solución suprimir el párrafo 3 y explicar los motivos en el comentario. El párrafo 3 es necesario para el caso en que no exista acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor acerca del número de miembros de la misión; cuando existe tal acuerdo, no hay ningún problema.

70. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 6 para que lo examine teniendo en cuenta el debate; el Comité de Redacción examinará también, habida cuenta de las decisiones que adopte sobre los artículos anteriores, la cuestión de si es o no necesario el párrafo 3.

Así queda acordado ⁷.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

⁷ Véase reanudación del debate en la 926.ª sesión, párrs. 74 a 98

905.ª SESIÓN

Martes 23 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 7 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial) [14]

1. *Artículo 7* [14]
Autorización para actuar en nombre de la misión especial

1. El jefe de la misión especial será normalmente el único autorizado para actuar en nombre de la misma y dirigir comunicaciones al Estado receptor. De igual modo, el Estado receptor dirigirá normalmente sus comunicaciones al jefe de la misión especial.

2. El Estado que envía o el jefe de la misión especial podrán autorizar a un miembro de la misma para que sustituya a su jefe cuando éste se halle imposibilitado para ejercer sus funciones, así como para que ejecute determinados actos en nombre de la misión.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 7, acerca del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 20 de su comentario a dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1) y en sus observaciones al respecto de los suplementos a su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.3 y A/CN.4/194/Add.5).

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la norma según la cual el jefe de la misión es normalmente la única persona autorizada para actuar en nombre de la misión especial y para comunicarse con el Estado receptor, no es una regla absoluta. Es evidente que una sola persona debe negociar y hacer declaraciones, pero la norma debe formularse en términos flexibles, y esa es la razón de que la Comisión haya utilizado la palabra « normalmente » en el texto. De ese modo, los Estados pueden acordar que, en determinadas circunstancias, se autorice a otros miembros a actuar en nombre de la misión especial.

4. El Gobierno de Suecia ha expresado dudas en cuanto al empleo de la palabra « normalmente » y opina que se la debería sustituir por la frase « salvo acuerdo en contrario ». El orador está en contra de la sustitución o supresión de la palabra « normalmente » ya que la finalidad del artículo es disponer que una persona, a saber, el jefe de la misión, debe ser autorizada para actuar en nombre de la misión especial, pero que si las circunstancias lo exigen, puede ser sustituida por otro miembro de la misión.

5. El Sr. KEARNEY está de acuerdo en principio con el Relator Especial. Sin embargo, es necesario modificar el texto con objeto de eliminar cierta rigidez de que adolece el artículo. Cabe en efecto interpretarlo en el sentido de que el jefe de la misión sólo puede ser reemplazado si se encuentra imposibilitado para desempeñar sus funciones, siendo así que el Estado que envía debe tener la facultad de reemplazar en todo momento al jefe o a cualquier otro miembro de la misión.

6. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, comparte el criterio del Sr. Kearney.

7. El Sr. CASTRÉN se declara satisfecho con el texto del artículo 7, a reserva de las modificaciones propuestas por algunos gobiernos y aceptadas por el Relator Especial.

8. No obstante, por lo que se refiere a la palabra « normalmente », comparte la opinión del Gobierno de Chile (A/CN.4/193/Add.1) y preferiría alguna frase del siguiente tenor: « salvo que el Estado que envía decida otra cosa, el jefe de la misión especial será el es único... »; la Comisión podría también sustituir las palabras « será normalmente el único » por la palabra « estará », en la primera frase del párrafo 1, y suprimir de la segunda frase de dicho párrafo las palabras « de igual modo » y « normalmente ».

9. En cuanto al párrafo 2, cree que la Comisión debería aceptar la propuesta del Relator Especial, basada en la sugerencia que formula el Gobierno de Yugoslavia en el párrafo 5 de sus observaciones (A/CN.4/188), y añadir al artículo 7 un nuevo párrafo 3 que diga así: